

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestr.	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA. 9,00 — —		Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO: 0,50 céntimos		ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación
EL PAGO ES ADELANTADO		

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:	
Por cada caballo	76
A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	452
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	228
En las demás.	116
8.—Alquiler de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:	
Por cada diez aparatos ó fracción de diez que alquilen.	16
Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:	
Por cada diez aparatos ó fracción de diez.	80
9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	872
En las demás capitales de provincia.	432
En las demás poblaciones.	176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes ó grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar ó ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenecan ó no á las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	1.200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	800
En las restantes.	400

11.—Los mismos ú otros aparatos movidos á mano, pesetas:

En Barcelona.	128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	120
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	92
En las restantes.	60

Tarifa 3.^a

Notas. Cuando una ó varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones ó cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, exeepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior á 1.000.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística administrativa; al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas ó Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar ú otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo á un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho á la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figura á nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá á la mitad; y si emplean motores á mano, la cuota de tarifa se reducirá á la cuarta parte. Este precepto no es aplicable á los epígrafes en que expresamente se hace referencia á los motores mecánicos, animales ó á mano.

Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen «permanentemente» fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir «temporalmente» la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas

y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto.

En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza.

En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial.

Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta a baja del recargo correspondiente.

Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al

recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

CLASE PRIMERA

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambrera

Pesetas

- 1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. 10
- 2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagarán cada uno 68
- Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno 56
- 3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno 60
- Los mismos, cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno 50
- 4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno 34
- Los mismos, si es menor de de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno 28
- 5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 28
- Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 22
- 6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno 84
- Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.

- 7.—Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambres. Se pagará por cada uno por cuota irreductible. 154
- Movido por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreductible. 104
- 8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreductible. 204
- Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreductible. 168
- Nota.*—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.
- 9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una 80
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54
- 10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 100
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una 70
- 11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 84
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54
- 12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Pagarán por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor. 44
- Nota.*—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.
- 13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 82
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54
- Nota.*—Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el

Pesetas

doble de la cuota señalada en los mismos.

Industria cañamera y linera

- 14.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. 6,60
- 15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 54
- Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno 50
- 16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno 28
- 17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos, expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 20
- 18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno 16
- 19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 70
- 20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno 34
- 21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:
 - En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una 1.676
 - Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una 1.350
 - Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una 998
- 22.—Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano 120
- Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
- Nota.*—Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.
- 23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con desti-

Pesetas

- no ala ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano. 54
- Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
- 24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreductible. 80
- 25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreductible. 70
- Trabajando menos de seis meses, por cuota irreductible. 34
- Industria aldonera.*
- 26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. 9
- Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica, únicamente gozarán, como máximo de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.
- 27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 56
- 28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 50
- 29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 28
- 30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 22
- 31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen paños. Se pagará por cada uno 54
- 32.—Telares comunes movidos a mano, en que se tejen paños. Se pagará por cada uno 24
- 33.—Fábricas de paños, entendiéndose por tales aquellas en que se someten a las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en paños. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno.	42	72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina.	40	78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado.	22	operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
64.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	18	<i>Nota.</i> Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modisia o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuentas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.		A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	2.658	En poblaciones de 50.000 habitantes o más	670
65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mado.	120	73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco.	470	Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste.	630	En idem de 20.000 idem a 49.999.	414
Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.		Por cada máquina que exceda de cinco.	94	80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno.	374	En las idem de 19.999 idem o menos.	206
66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno.	16	<i>Nota.</i> —Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por en epígrafe anterior de esta Tarifa.		81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	242	<i>Nota.</i> Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
<i>Tejidos de punto.</i>		74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Pagará:		Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno.	542	85.—Telares mecánicos, en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno:	160
67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto:		Por cada máquina de pintar o cilindro.	1.470	82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	1.082	86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno:	128
Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.	28	Por cada máquina de las llamadas «Perrotinas».	420	83.—Fábricas de blondas encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:		<i>Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil</i>	
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.	1,80	Por cada mesa de pintar con molde a mano.	42	En las poblaciones de 50.000 habitantes o más.	2.758	87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán.	316
Los mismos, movidos a mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	24	<i>Nota.</i> —Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.		En las de idem de 20.000 idem a 49.999.	1.654	Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.	
Por cada centímetro de aumento del diámetro.	1	75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	336	En las de idem de 19.999 idem o menos.	828	88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:	
68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas	0,36	76.—Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano.	238	Por cada máquina de almidonar madejas.	86	Por cada cepillo para las mismas.	86
Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.	0,28	77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano.	100	Por cada máquina de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente.	66	89.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:	
69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente.	24			Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará.	64	Por cada máquina de almidonar madejas.	86
Si son movidos a mano.	16			Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidos mecánicamente, se pagará.	48	Por cada cepillo para las mismas.	86
70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar.	0,60			Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará.	32	89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente.	66
Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar.	0,40			<i>Nota.</i> —Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.		90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Pagará cada una:	
<i>Acabado de tejidos:</i>				En las poblaciones de 50.000 habitantes o más.	2.758	Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidos mecánicamente, se pagará.	48
71.—Telares mecánicos, para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente.	92			En las de idem de 20.000 idem a 49.999.	1.654	Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará.	32
Los mismos telares movidos a mano.	54			En las de idem de 19.999 idem o menos.	828	<i>Nota.</i> —Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	

DIPUTACION PROVINCIAL

Día 30 de Junio de 1926

AÑO ECONOMICO DE 1925 A 1926

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
	autorizado — Pesetas	realizadas — Pesetas	EN MAS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
1 Rentas	114565 89	37015 45	»	77550 44
2 Bienes provinciales	500 00	11660 00	11160 00	»
3 Subvenciones y donativos	717937 00	785222 12	67285 12	»
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios ó indemniza- ciones	136246 16	39466 96	»	96779 20
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	179700 00	111290 59	»	68409 41
8 Arbitrios provinciales	3413905 00	3216080 75	»	197824 25
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	647521 55	72275 51	»	575246 04
10 Cesiones de recursos municipales	346446 29	337350 99	»	9095 30
11 Recargos provinciales	494004 18	29 402 ⁴⁷	»	197601 71
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13 Crédito provincial	126903 80	»	»	126903 80
14 Recursos especiales	159725 79	97801 98	»	61923 81
15 Multas	6000 00	625 00	»	5375 00
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Reintegros	»	7416 59	7416 59	»
18 Fianzas y depósitos	300 00	»	»	300 00
19 Resultas	4143134 86	2842752 72	»	1300382 14
	10486890 52	7855361 13	85861 71	2717391 10
PAGOS				
1 Obligaciones generales	305001 67	206962 16	»	98039 51
2 Representación provincial	124000 00	68505 29	»	55494 71
3 Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	350000 00	»	»	350000 00
5 Gastos de recaudación	271900 00	183176 41	»	88723 59
6 Personal y material	653544 00	541545 87	»	111998 13
7 Salubridad é higiene	33000 00	25000 00	»	8000 00
8 Beneficencia	2153218 17	1549100 38	»	604117 79
9 Asistencia social	113375 85	108430 10	»	4945 75
10 Instrucción pública	157197 54	113321 72	»	43875 82
11 Obras públicas y Edificios provinciales	2490806 46	560436 91	»	1930369 55
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	171347 50	92414 31	»	78933 19
15 Crédito provincial	27250 00	26000 00	»	1250 00
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Devoluciones	»	»	»	»
18 Imprevistos	30651 40	16585 65	»	14065 75
19 Resultas	1304579 36	782317 55	»	522261 81
	8185871 95	4273796 35	»	3912075 60
EXISTENCIA EN CAJA	»	3581564 78	»	»

Oviedo, 30 de Junio de 1926.—El Interventor, Emilio Colubi.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

El Lic. D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a doce de

Agosto de mil novecientos veintiseis; el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del Partido, por visto estos autos de juicio ejecutivo que sigue D. Victor Fernandez Menendez, casado, mayor de edad, del comercio de esta plaza, representado por el Procurador D. Jorge Rocés Rivero y defendido por el Abogado D. Francisco Menendez, contra D. Aquilino Blanco Crespo, mayor de edad, industrial y vecino de esta pobla-

ción, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que declarando bien despachada la ejecución debo de mandar y mando que siga adelante por los trámites establecidos en la sección segunda, libro segundo, título quince de la Ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago al actor D. Victor Fernandez Menendez, de la suma de dos mil quinientas ochenta pesetas más los intereses

legales vencidos y que se vengán con el producto de los bienes embargados al deudor D. Aquilino Blanco Crespo, más las costas causadas y que se causen a que expresamente condono al deudor.

Se eleva a este efecto a definitivo el embargo preventivo practicado.

Publíquese este fallo y encabezado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del ejecutado, a no ser que se solicitase la notificación en persona.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José A. Carro.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.—Rubricado.

Conforme con su original y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón, a catorce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 2.525

Juzgado de Cangas de Onis

D. Enrique Alonso é Iglesias, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Joaquin Sagardia Arcelus y Rezola, que falleció en Arriendas, concejo de Parres, el día 21 de Noviembre de 1925, donde desempeñaba la profesión de Maestro de escuela, de cuarenta y nueve años de edad, que se dice ser natural de San Sebastián (Guipúzcoa), ignorándose su estado, así como el nombre de los padres del mismo; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cangas de Onis, á trece de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Enrique Alonso.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

R. al núm. 2.537

Esc. Tip. del Hospicio provincial.